

Reforma Procesal Civil



Pablo Rodríguez Grez

Decano Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

Luego de iniciada la vigencia de la reforma procesal penal, lo que hace presumir un mejoramiento en la calidad y el funcionamiento de la justicia del crimen, se abre paso la necesidad de encarar una modernización de la justicia civil.¹ Esta aspiración debe encuadrarse en el marco de nuestras experiencias y no en el de modelos extranjeros que poco tienen que ver con la idiosincrasia nacional.

Para fundamentar el planteamiento que exponaremos, es necesario distinguir dos cosas totalmente distintas, aun cuando, en cierta medida, hoy día interdependientes: **la celeridad o retraso en la tramitación de las causas civiles, y la calidad de la justicia.**

Comencemos por reconocer que la justicia no puede ser inmediata, ya que un correcto juzgamiento implica la atenuación de las pasiones y emociones, y este escenario, como es lógico, sólo lo construye el tiempo. Pero tampoco puede postergarse indefinidamente el pronunciamiento judicial, sin daño grave para la sociedad y la justicia.

En este momento, un análisis objetivo de la realidad lleva a la convicción de que el deficiente funcionamiento de la justicia civil es consecuencia del recargo abrumador de trabajo de los jueces. Lo anterior, a su vez, se explica por varios factores, entre ellos porque el aumento de la población es porcentualmente muy superior al de los tribunales de primera y de segunda instancia, lo que trae consigo una mayor demanda insatisfecha de estos servicios; por el mejoramiento de los ingresos, experimentado a partir de la década del ochenta, lo cual provocó, como es natural, un incremento de los conflictos de interés que deben resolver los tribunales; y por la gratuidad de la justicia, lo que se hizo realidad al modificarse la ley sobre

¹ A nuestro juicio, uno de los escollos que más negativamente gravitarán en el éxito de la reforma procesal penal es el cambio abrupto que ella acarrea, al instaurar un sistema divorciado de nuestras tradiciones y de algunos rasgos caracterológicos del pueblo chileno. Es difícil que pueda prosperar un sistema que se sustenta en la veracidad y colaboración de testigos, peritos, víctimas, victimarios, etc. Desgraciadamente, nuestro pueblo, atendido su nivel de cultura cívica, no será fiel a este sistema y, muy probablemente, ello redundará en una mayor impunidad en una etapa en que es más necesario que nunca combatir la proliferación del delito.

timbres y estampillas, que encarecía considerablemente las actuaciones judiciales. Como lo hemos dicho tantas veces, es absurdo exigir a un tribunal que atienda oportunamente, estudie en profundidad y tenga pleno conocimiento de miles de causas, de la más variada índole, si éste no dispone del tiempo mínimo para realizar tan delicada función.

I. SOBRE LA TRAMITACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

El primer paso para el mejoramiento de la justicia civil, entonces, consiste en aumentar el número de tribunales, a fin de que los jueces dispongan del tiempo necesario para desempeñar responsablemente sus tareas. Cuanto se haga desatendiendo esta realidad tropezará con un escollo insuperable. Pueden, ciertamente, atenuarse las dificultades hoy existentes con reformas parciales e ingeniosas, pero si queremos mejorar efectiva y sustancialmente la calidad de la justicia civil y la eficiencia de los tribunales, debemos multiplicar su número, de modo que cada uno de ellos tramite no más de 1.000 procesos anualmente.

Los tribunales civiles, conforme a la actual legislación, conocen de materias ajenas a la tarea propiamente jurisdiccional. Desde luego, no deben ellos encargarse de los llamados **juicios ejecutivos** o de procedimientos meramente **compulsivos** (como los juicios sobre reconvenición de pagos, desahucios, quiebras, notificación de protesto de cheques, etc.) Estos procesos, por lo general, no tienen por objeto resolver un conflicto, sino imponer coercitivamente el cumplimiento de una obligación. Por lo mismo, ellos constituyen **un subsidio indirecto a la actividad de algunos agentes económicos** (especialmente los bancos e instituciones financieras). Dicha materia es propia de fiscalías, financiadas por quienes requieren de sus servicios, puesto que se trata de encarar una contingencia (riesgo) propia de dicha actividad. Resulta inaceptable que sea el Estado, a través del Presupuesto Nacional, el que subsidie a los acreedores que no han obtenido el cumplimiento de las obligaciones asumidas por su deudor. Sólo deben elevarse a conocimiento del juez aquellas excepciones en que efectivamente exista una disputa jurisdiccional (como el valor probatorio de un instrumento, el cómputo del plazo de prescripción, etc.), y siempre que sea el acreedor quien entere un tributo que financie la actividad del tribunal. Asimismo, deben traspasarse algunas materias meramente administrativas a conocimiento de otras potestades. Tal ocurre con las posesiones efectivas, las rectificaciones de partidas, y, en general, los actos de jurisdicción no contenciosa. Finalmente, una serie de cuestiones de alta especialidad o relativas a ciertos negocios particulares (conflictos societarios, concesiones públicas, etc.) deben ser de **arbitraje forzoso**, sustrayendo a los tribunales ordinarios del conocimiento de los mismos,

atendida la naturaleza de los intereses en juego y la especialidad y ámbito de la disputa.

El segundo paso, entonces, para el mejoramiento de la justicia civil, consiste en descargar a estos tribunales de todas aquellas materias ajenas a su función jurisdiccional (así se trate de procedimientos ejecutivos, meramente compulsivos o de carácter administrativo), y de aquellas otras que, en razón de su especialidad y la intervención del Estado, requieren de jueces imparciales que no estén integrados a la estructura de los poderes públicos.

Es difícil entender por qué razón se ha puesto en hombros de la justicia civil materias tan disímiles como la constitución de la propiedad minera o la facción de un inventario solemne, por ejemplo, en circunstancias de que se trata de cuestiones propias de la administración. Lo anterior pudo ser aceptable en otro contexto social y económico, pero no en el actual.

La tramitación de las causas civiles experimenta retrasos considerables como consecuencia de la actividad de las partes, especialmente en el período probatorio, y el escaso tiempo de que disponen los jueces para “**mantener al día**” al tribunal.² Se ha hecho ya tradicional la facilidad con que un mandatario judicial puede retardar la tramitación de una causa, y las dificultades con que tropieza si quiere acelerarla. ¿A qué se debe ello? A que para retardar el curso progresivo del proceso, el mandatario tiene de **aliado** al juez, interesado en que la causa no quede en estado de ser fallada (a partir de lo cual empiezan a correr los plazos de que dispone para dictar la sentencia). Por el contrario, para acelerar el curso de proceso, tiene de **adversario** al juez, por una razón inversa. Lo que decimos no se percibe frecuentemente, pero con un mínimo de perspicacia puede detectarse con cierta facilidad.

No es exagerado, entonces, afirmar que el retardo en la tramitación de un juicio civil obedece a tres causas bien precisas: los conflictos que se suscitan durante el **término probatorio, el tiempo que media entre la conclusión de la tramitación y la dictación de la sentencia, y el retardo que causan los incidentes que se promueven en todo el curso del proceso**. Analizaremos cada una de estas causas.

² “Mantener al día” no es más que un eufemismo para significar que aparentemente el tribunal no sufre retraso en la tramitación de las causas y en la dictación de las sentencias.

a. Abuso del procedimiento incidental

Es evidente que las partes, durante el juicio, sea por celo defensivo o con el propósito deliberado de entorpecer su desarrollo, incurren en abusos, deduciendo toda suerte de incidentes dilatorios (cuestiones accesorias al juicio). La ley ha previsto esta situación, pero los remedios contemplados (consignación previa, plazos perentorios, condena en costas) no han surtido siempre efectos positivos. Lo anterior se ve magnificado, porque para dictar resoluciones de mero trámite el tribunal demora varios días, o recibe el incidente a prueba, o transcurren semanas y a veces meses antes de resolver. Una vez fallado el incidente, es posible deducir recursos procesales y si éstos llegan a suspender la substanciación del juicio, o el Tribunal de Alzada concede "orden de no innovar", es muy probable que transcurran años antes de que el proceso vuelva a ponerse en marcha. Es cierto que esto último es cada día menos probable, pero es igualmente cierto que por esta vía muchas causas se eternizan. Aquí, creemos nosotros, se encuentra una de las razones que provocan el retraso que se reclama. Existen casos en que una excepción dilatoria, por ejemplo, ha llegado a conocimiento de la Corte Suprema a través del recurso de casación en el fondo.

Se hace necesario, por lo tanto, sancionar drásticamente el abuso en que se incurre al deducir toda suerte de incidentes dilatorios, ya sea, como se dijo, por celo defensivo o con la intención deliberada de obstruir o retardar la tramitación de la causa.

¿Cómo resolver este problema?

Desde luego, todos los incidentes deberían tramitarse obligatoriamente en **cuaderno separado**,³ excluyendo, de esta manera, que se interfiera indebidamente la tramitación de la causa. Así las cosas, el cuaderno principal sólo contaría con las piezas esenciales (discusión y prueba). Todo incidente deducido en el curso del juicio debería tramitarse **oralmente**. Para estos efectos, planteada que sea la cuestión accesoria, el tribunal convocará a **comparendo**, a fin de oír a la parte contraria, y con el mérito de lo expresado o en su rebeldía, resolverá en la misma audiencia, dejándose de todo ello constancia en el acta respectiva. Sólo si fuere necesario acreditar hechos controvertidos que incidan sustancialmente en la cuestión discutida, se recibirá el incidente a prueba por el término de cinco días, al cabo de los cuales deberá resolverse sin mayor dilación. No se admitirán en este procedimiento alegaciones de entorpecimientos o la concesión de nuevos plazos.

³ Si bien es cierto que hoy existe una disposición que autoriza la formación de cuaderno separado, ella no se aplica por los jueces. Ignoramos la razón, pero no es difícil presumir que con ello se aceleraría el curso de proceso.

Con esta fórmula se logran varios objetivos. En primer lugar, no se interrumpe la tramitación de la causa, la cual puede seguir su curso, no obstante las cuestiones accesorias que surjan y que se incorporarán al cuaderno principal cuando sean resueltas. En segundo lugar, la decisión que debe adoptar el tribunal es inmediata y no entorpece la substanciación y contención del juicio. En tercer lugar, la recepción del incidente a prueba no constituye un tropiezo de duración indefinida, como suele ocurrir en la actualidad. En cuarto lugar, se desalienta toda iniciativa destinada a entorpecer la decisión final. En quinto lugar, se facilita el contacto y trato del juez con los litigantes en audiencias verbales, lo cual, a la larga, le dará una mayor expedición en el ejercicio de su ministerio.

Por último, es necesario innovar en la tramitación de los recursos que procedan contra lo resuelto por el tribunal en materia incidental. Todo recurso de reconsideración o reposición debe ser resuelto derechamente y en las siguientes 24 horas. Ante la Corte de Apelaciones los recursos que inciden en incidentes deben resolverse previas alegaciones orales, si ello es pedido por las partes, debiendo el tribunal interactuar con los abogados de manera que exista un intercambio fluido de puntos de vista respecto de la cuestión tratada. En otros términos los alegatos deben desarrollarse sobre los puntos fijados por el tribunal y con activa intervención de éste.

b. Sobre el término probatorio

A juicio nuestro, es aquí en donde suele retrasarse mayormente la tramitación de los juicios civiles en el procedimiento ordinario.

A este respecto deben adoptarse una serie de modificaciones que, sucintamente, indicaremos a continuación.

1. Al momento de presentarse la demanda, deberá el actor hacer una breve relación de los medios de prueba de que se valdrá, indicando, circunstanciadamente, los testigos que depondrán en su favor, los documentos que acompaña, el pliego de preguntas sobre que versará la absolución de posiciones que exigirá a la contraparte, los peritajes que solicitará con indicación de las calidades que deberán poseer los peritos, etc. Excepcionalmente, tratándose de la confesión, podrá complementarse el pliego de posiciones una vez contestada la demanda. Sólo podrá rendirse la prueba indicada, en caso alguno se autorizarán otros medios diversos de los señalados. Si se trata de documentos, todos ellos deben ser acompañados a la demanda, salvo que se hallen en poder de terceros, cuya exhibición debe ser decretada por el tribunal de acuerdo a los ante-

cedentes que en su libelo proporcione el actor. Las mismas reglas se aplicarán al o los demandados, todos los cuales deberán cumplir esta exigencia al contestar la demanda.

2. Concluido el período de discusión, el tribunal citará a las partes a un comparendo, a fin de que, de común acuerdo, fijen los hechos sobre los que no existe disputa y deberá recaer la prueba. Para estos efectos, cada parte entregará una minuta en que se indicarán los hechos que pretende acreditar. Se entenderán probados aquellos hechos en que las partes coincidan o que ambas acepten como verdaderos. En desacuerdo de las partes, el tribunal los establecerá en la misma audiencia.

3. El término probatorio de 20 días clausurará el juicio. Si no se hubiere allegado la prueba rendida o ella debe rendirse fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, se prolongará el cierre del proceso por el tiempo que el tribunal estime de derecho, que no podrá, en ningún caso, ser superior a 60 días. Para evitar que una parte quede en la indefensión como consecuencia de que la prueba ofrecida deba rendirse en el extranjero, deberán modificarse las normas que regulan los exhortos internacionales, a fin de simplificar su despacho y tramitación, de modo que el plazo indicado no sea óbice para los fines probatorios previstos por el litigante.⁴ Asimismo, los peritos deberán evacuar su tarea en el plazo fijado por el tribunal, el cual no podrá exceder los antes indicados. Sobre este punto se facultará al tribunal para ordenar la realización del peritaje tan pronto sea presentada la demanda, a requerimiento de la parte interesada en esta probanza. Especial hincapié merece la prueba de testigos. La experiencia demuestra que ésta debe ser reformulada en varios aspectos. Desde luego, las tachas deben ser resueltas antes de que el testigo preste declaración y la decisión del tribunal al respecto es inapelable. Los testigos deben prestar declaración sobre hechos precisos y específicos, dejando al margen sus opiniones personales. Las preguntas, repreguntas y conainterrogaciones deben reducirse a lo estrictamente necesario.

Paralelamente, es necesario agravar la penalidad del perjurio, ya que se trata de una conducta que obstruye la justicia y que sirve, no pocas veces, para elaborar construcciones fraudulentas y dolosas en perjuicio de la verdad.

⁴ Particularmente importante nos parece autorizar los medios electrónicos modernos para estos efectos, eliminando las excesivas formalidades que hoy se exigen y que, a postre, son la razón de retrasos absolutamente injustificados.

4. Concluidos los plazos indicados, se dictará una resolución que ordena cerrar el proceso (citación para oír sentencia) y no se admitirá gestión, escrito o solicitud alguno. Sólo se entenderán incorporadas al cuaderno principal las cuestiones que hubieren sido resueltas por el Tribunal de Alzada al resolver sobre los incidentes pendientes.

5. Inmediatamente de concluido el término probatorio, el juez deberá, de oficio o a petición de parte, dictar la resolución que declara cerrado el proceso y pronunciar sentencia en los plazos legales, salvo que decrete medidas para mejor resolver, conforme sus facultades excepcionales.

c. Tiempo transcurrido entre el cierre del proceso y la dictación de la sentencia

Finalmente, es necesario modificar las normas que imponen a los jueces dictar fallo en los plazos legales, ya que de hecho, en muchos casos, ellos no se cumplen.

En caso de estar vencidos los plazos consagrados en la ley para la dictación de la sentencia sin que ella se haya pronunciado, cesará de pleno derecho la jurisdicción del juez, debiendo el Tribunal de Alzada designar otro juez para estos efectos. El nuevo juez que se designe dispondrá de los mismos plazos para cumplir esta tarea.

Es útil recordar que existen casos en que los tribunales de primera instancia han **demorado varios años** en pronunciar una sentencia, con el daño consiguiente para los litigantes.

Lo indicado no excluye los esfuerzos que se hagan para promover un avenimiento, pero éste no puede servir de pretexto para retardar el pronunciamiento de la sentencia definitiva. La citación de las partes para lograr un acuerdo transaccional no interrumpirá el curso de los plazos establecidos para este objeto.

II. SOBRE LA TRAMITACION EN SEGUNDA INSTANCIA

Gran parte del retardo en la tramitación de las causas civiles se explica por el tiempo que transcurre entre el ingreso de la causa a la Corte de Apelaciones y el fallo pronunciado por este tribunal, así se trate de incidentes o sentencias definitivas. Aun cuando parezca increíble, la incorporación del proceso a la tabla en la Corte de Apelaciones de Santiago, por ejemplo, demora **más de dos años en caso de sentencias definitivas, y entre nueve meses y un año en caso de incidentes**. En otras palabras, el juicio se suspende por este lapso, sin que exista medio alguno para evitarlo. La única razón que explica este fenómeno es la absoluta incapacidad de la Corte de Apelaciones de Santiago para enfrentar el número de causas que debe conocer y fallar. Basta pensar que para atender a la ciudad de Santiago, con la sola excepción del radio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de San Miguel, existen sólo ocho salas en el Tribunal de Alzada, una de las cuales debe avocarse a los juicios laborales exclusivamente. Es materialmente imposible atender la demanda de 30 juzgados civiles, 36 juzgados del crimen, 9 juzgados laborales, 9 de menores y otros tantos de policía local, con tan escaso personal. A lo anterior agréguese las tareas conexas de los ministros, tales como visitas permanentes en determinados tribunales y notarías, visitas extraordinarias (para el conocimiento de procesos de personas con fuero o de especial importancia), comisiones de servicio, integración de tribunales especiales, etc.

Es efectivo que a partir de la reforma procesal penal, este trabajo disminuirá significativamente, pero mientras ello no ocurra, no se vislumbra posibilidad alguna de que los procesos civiles tengan una tramitación razonablemente oportuna en el tribunal de segunda instancia.

Para enfrentar este problema se propone introducir, a lo menos, tres innovaciones:

1. Santiago, atendido el incremento poblacional de los últimos años, requiere de por lo menos cuatro Cortes de Apelaciones (sur, norte, oriente y poniente), con cinco salas cada una de ellas, descentralizando, de esta manera, la actividad judicial. Es materialmente imposible que tan solo 8 salas puedan enfrentar este volumen de trabajo, lo cual, unido a las demás tareas encomendadas a los ministros, agrava la situación, al extremo de que el retraso acumulado no podría, en el día de hoy, resolverse antes de tres años, partiendo del supuesto de que se suspendieran absolutamente los nuevos ingresos, lo cual resulta ciertamente absurdo.

2. Cada Ministro de Corte, por medio de turnos, debería estudiar y dar a conocer a los demás miembros de la sala los recursos pendientes, en una

audiencia en que tuvieran participación los representantes de las partes, a fin de aclarar sus pretensiones y argumentos. De este modo, al menos un miembro del Tribunal Alzada estaría informado en detalle del curso y particularidades del proceso, pudiendo transmitir su experiencia a los demás integrantes. Terminada la audiencia de relación, correspondería oírse los alegatos, debiendo ellos circunscribirse a los puntos que el tribunal estimara convenientes, evitando reiteraciones o argumentos innecesarios o ya desechados. Concluidas las alegaciones, el tribunal debería informar a los abogados del resultado del recurso, quedando pendiente la redacción del fallo para los días siguientes. En la forma indicada se evitaría que la información a los jueces se proporcionara por un funcionario especialmente encargado de esta tarea (el "relator"), el cual, no obstante estudiar todos los detalles del proceso, no puede, sin embargo, intervenir en la decisión y aportar su opinión. Por otro lado, se evitaría una información incompleta y, como consecuencia de un análisis en conjunto con los representantes de las partes, toda influencia diversa de la fortaleza de los argumentos y razones hechas valer por cada litigante.

3. Es conveniente explorar un sistema destinado a desincentivar la judicialización de los conflictos intersubjetivos. Desde luego, se ha hecho ya tradicional que la tasación de las costas personales (honorarios de abogados) no guarde relación alguna con su verdadero monto. No pocas veces esta tasación es meramente simbólica. De ello se sigue que **litigar** –en la práctica– resulta casi gratuito. Son conocidas algunas figuras del mundo financiero y empresarial que han transformado el **litigio**, al amparo de este subsidio, en fuente de enriquecimiento. En efecto, si el **pleitista** no tiene nada que perder, pero sí mucho que ganar, es lógico que recurra a los tribunales en demanda de beneficios, aunque ellos sean sólo quiméricos. A lo anterior debe agregarse un hecho que reviste, a juicio nuestro, la mayor trascendencia. Lamentablemente, muchas de las decisiones de nuestros jueces son **imprevisibles**. Ello implica reconocer la imposibilidad de anticipar razonablemente el resultado de una contienda judicial. Lo anterior constituye una de las fallas más gruesas de nuestro sistema, ya que, como es natural, por una parte, se debilita la **certeza jurídica** y, por la otra, se estimula la **litigiosidad** a la espera de una decisión que nadie puede prever con cierto grado de seguridad. Si se analizan estos factores, se puede comprender con facilidad por qué los juicios han aumentado en mayor proporción que el crecimiento de la población. Encontrar recursos que reviertan este fenómeno no es difícil. Entre ellos una efectiva condena en costas o multas punitivas en caso de abusos judiciales serviría para corregir este exceso, que, invariablemente, es utilizado por quienes disponen de medios económicos abundantes. Una vez más se advierten los efectos perversos de subsidios indirectos que distorsionan el funcionamiento de la tarea jurisdiccional.

III. EXCESIVO FORMALISMO

Nuestro derecho responde a una larga tradición de exagerado formalismo, lo cual no se aviene con las tendencias modernas. En los últimos años se han enmendado muchos de estos excesos, especialmente en lo relativo a las notificaciones. Pero aún subsiste una visión sacramental del proceso judicial. La interpretación de nuestros jueces, en su mayoría, opta por la aplicación de elementos que, como el literal, estancan y congelan el derecho. Una interpretación **finalista** permitiría resolver muchas cuestiones meramente procesales con un criterio más amplio, en procura de lograr resultados positivos.

Un ejemplo ilustra nuestra opinión. Para disminuir el recargo de juicios en los tribunales civiles, se dispuso que, concluido el período de discusión (cualquiera fuera el procedimiento y con solo las excepciones expresamente contempladas en la norma), el juez llamara a las partes a una audiencia de conciliación (Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, artículos 262 a 268 inclusive). Para el éxito de esta diligencia se concibieron dos disposiciones especialmente importantes y prácticas. El artículo 262 dispuso que “el juez llamará a las partes a conciliación y **les propondrá personalmente bases de arreglo**”. A su vez, el artículo 263 fue todavía más leñoso: “**el juez obrará como amigable componedor. Tratará de obtener un avenimiento total o parcial en el litigio. Las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa**”. En otros términos, el juez, actuando como **arbitrador** (artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales), debe proponer personalmente las bases sobre las cuales pueda llegarse a un acuerdo.

¿Qué ocurre en la práctica?

Los jueces, por su apego exagerado a las facultades tradicionales que les corresponden, o por falta de tiempo, o porque no tienen conciencia de las atribuciones que les han sido otorgadas, no hacen uso de esta herramienta formidable, no se dan el trabajo de estudiar los antecedentes, sondear a las partes y proponer, como dice la ley, las bases sobre las cuales alcanzar un arreglo. De suerte que son muy escasos los procesos que terminan por avenimiento logrado a instancias del tribunal.

Nótese que si el juez está autorizado para obrar como “**amigable componedor**”, ello implica que queda facultado para fijar bases de avenimiento fundándose, incluso, en su prudencia y equidad. Sin perjuicio de lo anterior, puede emitir opiniones sin que ellas sirvan para inhabilitarlo. Agréguese a lo anterior que el artículo 262 inciso final del Código de Enjuiciamiento Civil, dispone que “el precedente llamado a conciliación no obsta a que el juez pueda, en cualquier estado de la causa, **efectuar la misma convoca-**

toria, una vez evacuado el trámite de contestación de la demanda". En otros términos, la ley faculta al juez para citar a un nuevo comparendo de conciliación y, obrando con las mismas amplísimas facultades, promover un avenimiento. Tampoco los jueces hacen uso con frecuencia de estos poderes excepcionales. No puede dejarse de destacar que tanta importancia ha dado el legislador a la posibilidad de zanjar un conflicto mediante avenimiento, que elevó la citación prevista en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, a la categoría de **trámite esencial**, causal de casación en la forma (artículo 768 N° 9 en relación al artículo 795 N° 2 del Código de Procedimiento Civil).

Felizmente, han quedado atrás algunos casos en que muchos recursos de casación, por ejemplo, fueron declarados inadmisibles porque no se había fijado la cuantía del juicio para los efectos del recurso de casación, no obstante haber sido fijada al iniciarse el juicio y para todos sus efectos.

Lo anterior revela que la cultura jurídica nacida del litigio, durante muchos años, extremó el formalismo, sobre la base de interpretar las disposiciones legales con un sentido esencialmente literal, al margen de su finalidad, desdeñando las oportunidades que se abren para hacer efectivamente justicia.

IV. ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL

Han quedado en el pasado aquellos notables magistrados que, hasta no hace mucho tiempo, dominaban todas las ramas del derecho. Hoy día el campo jurídico se ha ampliado considerablemente con la regulación de materias altamente especializadas, como sucede, por ejemplo, con el derecho económico, administrativo, ambiental, previsional, internacional, tributario, eléctrico, de daños, etc. Es ilusorio imponer a un juez la obligación de conocer en detalle todas estas ramas de las ciencias jurídicas. Apenas si éste puede dominar los grandes principios que subyacen en todo el ordenamiento y que, de una u otra manera, siguen gravitando en todas las normas jurídicas. **Por lo mismo, es indispensable apoyar a los jueces, desde una doble perspectiva: permitirles tener acceso a cursos de especialización en aquellas materias de uso más frecuente; e incorporar lo que en otros países se ha dado en llamar "el amigo del tribunal" (especialista que lo asesora permanentemente en un determinado litigio).**

Lo primero se intenta satisfacer a través de la Academia Judicial y los cursos obligatorios en el desarrollo de la carrera. Lo segundo no se ha intentado hasta este momento.

Creemos nosotros que en materias de alta especialización, el juez no puede quedar sin la debida asistencia y que los peritajes no son suficientes para suplir estas deficiencias. No puede omitirse el hecho de que las pericias son solicitadas por las partes, versan sobre puntos específicos y, como es obvio, en medida nada despreciable, son orientadas por los litigantes. Por consiguiente, el juez, en el curso del proceso y al momento de dictar sentencia, queda huérfano de apoyo especializado. Para superar esta limitación debería introducirse el “**amigo del tribunal**”, persona designada por éste, con la debida idoneidad profesional, sujeto a la prohibición de tomar contacto con las partes, cuya única misión sería asesorar al juez en todo lo concerniente a su especialidad. No está de más indicar que su remuneración debería considerarse entre las costas del juicio y pagarse como tal.

Son cada día más numerosos los juicios que comprenden materias regidas por nuevas normas, generalmente basadas en conocimientos tecnológicos o científicos de difícil comprensión.

No prestar a los jueces esta asistencia, implica optar por una justicia improvisada y expuesta, como de hecho sucede, a caer en trampas, abusos o desviaciones inaceptables a los ojos de quienes dominan aquellas ramas del derecho.

Lejos estamos nosotros de abogar por una justicia onerosa. La justicia, debe ser gratuita, pero no debe ella subsidiar algunas actividades, que, como se demostró en lo precedente, se fundan en riesgos que no pueden ser transferidos al erario público. Los costos del proceso judicial encomendado a los tribunales ordinarios de justicia deben ser asumidos por las partes. El Estado no debe cubrir gastos que, como el propuesto, redundarán en beneficio de la calidad de la justicia y, en definitiva, en provecho de los particulares.

V. INCENTIVOS ECONÓMICOS

Como hemos tenido oportunidad de manifestar en otras publicaciones, somos partidarios de crear incentivos económicos que estimulen el trabajo de los jueces. Es malo medir con la misma vara, en materia de remuneraciones, a los jueces que alcanzan un alto rendimiento, y a aquellos otros que no hacen frente a sus tareas con igual dedicación y entusiasmo. Reconozco que crear un sistema adecuado es difícil, pero no es imposible.

En el día de hoy las oportunidades y apetitos que se abren para las personas en un mercado lleno de productos sofisticados de alta calidad tecnoló-

gica, no dejan indiferente a nadie, salvo a anticuados u obsoletos comentaristas que revelan no haberse enterado de las posibilidades de todo orden que se presentan en la era moderna. Feliz o desgraciadamente, dejamos atrás las "boticas", el "biógrafo", el "almacén", el "zapatero", la "mercería", etc. Vivimos en un mundo en el cual el consumo parece imperar como ley suprema. Esta es la realidad y constituye un error ignorarla si se trata de velar por el buen funcionamiento de las instituciones. Lo que decimos nos impulsa a buscar una fórmula ecuánime que permita a nuestros esforzados jueces hallar un aliciente para abordar con éxito y eficiencia sus delicadas funciones.

La remuneración de un juez debería estar determinada por su productividad, como sucede con todos los profesionales en el mercado moderno.

En suma, creemos que una parte no menor de la remuneración de los funcionarios judiciales debería estar constituida por una asignación relacionada con su eficiencia, lo cual estaría dado por las conciliaciones que fue capaz de provocar, las sentencias dictadas y posteriormente confirmadas por el Tribunal de Alzada, y la oportuna tramitación de las causas que conoció. Es éste el incentivo más poderoso para conseguir una mayor dedicación y esfuerzo.

VI. UNA REFLEXIÓN FINAL

Para concluir estos apretados comentarios es necesario poner acento en un hecho generalmente omitido en los análisis jurídicos. La existencia de una justicia eficiente, oportuna y de buena calidad, conforma una de las bases esenciales de un modelo económico desarrollista, sin perjuicio de reconocer sus virtudes morales. De manera más clara, ella, por costosa que nos parezca, es una excelente inversión para la comunidad desde una perspectiva económica. Nadie se ha dado a la tarea de proyectar el costo que impone a la sociedad una justicia deficiente y mediocre, pero, sin duda, él es elevadísimo. Muchas inversiones, en este momento, se frenan o se reducen ante la amenaza de que puedan ser objeto de atentados que queden sin reparación.

La inseguridad se manifiesta, además, en el incremento de los costos de producción, en la intención de recuperar las inversiones en el menor plazo posible para neutralizar las amenazas que puedan sobrevenir, en altas tasas de retorno como consecuencia de la asunción de riesgos no proyectados, etc. Obsérvese lo que sucede en el sur de Chile frente a la ola de atentados perpetrados por elementos desquiciados que actúan bajo la consigna de reivindicaciones ancestrales. No tardará mucho en comprobarse

una caída vertical de las inversiones y proyectos forestales, que dañará la economía en general.

Los países que escatiman gastos en el área judicial, sin advertirlo, van creando una atmósfera de desconfianza e inseguridad que termina paralizando a los agentes económicos y con ello el crecimiento y el desarrollo. Es lo que ha sucedido en Chile desde tiempos inmemoriales. Entre nosotros se ha procurado crear un estatuto destinado a favorecer a los deudores, los infractores y delincuentes, con el burdo pretexto de que son ellos, en cierta medida, “**víctimas de la sociedad**”. En lugar de amparar al acreedor que ve frustrado su derecho por el incumplimiento, o a quien es víctima de una infracción legal o de un delito, se tiende la mano al que se coloca al margen del derecho, otorgándole toda suerte de beneficios y franquicias para atenuar el rigor de la ley. Esta filosofía ha ido creando una atmósfera de excesiva tolerancia en lo jurídico y de relativismo en lo moral, que, sin darnos cuenta, perjudica a todos los miembros de la comunidad. Las deficiencias de nuestra justicia civil no son una cuestión autónoma, que se explique por errores circunstanciales. Se trata de una consecuencia cuyo antecedente se hunde en una nefasta filosofía paternalista y equivocadamente protectora.

Volver al principio fundamental de que el Estado y sus instituciones están al servicio del derecho, es la máxima que debería imponerse por encima de cualquier otra consideración. En caso contrario, seguirá deteriorándose progresivamente la convivencia, generándose una sociedad injusta, incapaz de superar sus limitaciones y de crear mejores condiciones de vida.

Desgraciadamente, la JUSTICIA no es un producto que permita medir con facilidad el costo que conlleva su deterioro. Si así fuere, no cabe duda que ella no habría llegado al grado de abandono en que la han colocado los otros poderes del Estado durante muchas generaciones. Reivindicar su importancia y mejorar su funcionamiento es tarea de todos, abogados, economistas, políticos, investigadores, legisladores, etc.

Sólo en el último tiempo se advierte una preocupación por estas materias. Para ejemplarizar lo que señalamos, es bueno recordar lo que ocurrió con la justicia penal. La reforma procesal se abordó cuando colapsó la “**justicia del crimen**”, situación que aún sufre la mayor parte de la población. De allí que se llegue al extremo de sostener, casi sin excepción, que la nueva “**justicia penal**” no puede ser peor que la que todavía subsiste en las principales regiones del país. No debemos esperar que ocurra lo mismo con la justicia civil para reaccionar. Hacerlo es una mala política y con ella se cosechan, inevitablemente, muchos daños y perjuicios.

Lo que queremos significar es que la autoridad debe enfrentar este problema antes de que los males que de él derivan se acentúen; que negar a la justicia los recursos que ella demanda acarrea deficiencias y distorsiones que afectan todo proyecto de crecimiento y desarrollo; que la seguridad jurídica es, a la postre, una excelente inversión social; y que es necesario poner fin a una larga tradición que, directa o indirectamente, en lugar de amparar a las víctimas de incumplimientos, infracciones y delitos, protege a quienes quebrantan el derecho en la vida social. Cuando se comprenda esta realidad cambiará la percepción de las cosas y se abrirá camino la posibilidad de enmendar los errores que hemos cometido en el pasado.

Un mayor número de tribunales y de jueces; descongestionar los juzgados civiles, extrayendo de ellos toda actividad ajena a su tarea jurisdiccional; eliminar subsidios a favor de quienes no los necesitan y en perjuicio de los que efectivamente los requieren; introducir nuevos apoyos a los jueces para que sean capaces de abordar materias altamente especializadas; modificar algunas normas de procedimiento para dar fluidez a actuaciones hoy día demasiado formales en consideración a la época que vivimos, son algunas de nuestras proposiciones para modernizar la justicia civil y hacerla accesible a quienes la necesitan.

